

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 64.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11½.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, A. de la Canal.

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a la obligación de inscribirse, de las compañías petroleras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos especiales.—Circular número 74.

En virtud de que algunas compañías petroleras que han obtenido petróleo de producción nacional no han procedido a inscribirse en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, se les recuerda la obligación que les impone la circular girada el 2 de septiembre de 1916, apercibidas que si dentro de un plazo que terminará el día 31 de enero próximo, no cumplen con este requisito, se harán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (un mil pesos) en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo quedan obligadas a designar persona debidamente autorizada en esta capital, que las represente para tratar con la propia Secretaría los asuntos que sean de su competencia.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1919.—El Secretario, Luis Cabrera.—Al C.....

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuesto al petróleo.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforma el artículo 1.° y se adiciona el artículo 2.° de la Ley de 13 de abril de 1917, en la forma siguiente:

“Art. 1.° Tanto el petróleo crudo de producción nacional como el petróleo combustible que no se destinen al consumo del país, pagarán un impuesto de 10% sobre el valor de la tonelada neta, conforme a las disposiciones siguientes:

a). La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente, conforme al artículo 4.°, el valor del petróleo crudo y combustible a la densidad teórica de 0.91.

I. Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible, se disminuirán veinte centavos por cada aumento de un centésimo de densidad, quedando incluido en esta variación el petróleo crudo cuya densidad sea de 0.965, y el combustible cuya densidad sea de 0.97.

II. Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible cuya densidad sea menor de 0.91, se aumentará la cantidad de cuarenta centavos por cada centésimo que disminuya la densidad.

III. La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente el valor del petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, y el valor del petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97.

b). Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del refinamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada y kerosina refinada, 3% *ad valórem*.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6% *ad valórem*.

Lubricantes, \$0.0025 por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$0.25 por tonelada.

Gas, 5% *ad valórem*.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando como base los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.

c). Quedan sujetos a pago conforme a las tarifas anteriores:

I. El petróleo que se destine para el uso de los remolcadores y vapores-tanques empleados en el servicio de exportación.

II. El petróleo crudo y sus derivados, cuando sean desperdiciados en cualquiera cantidad, ya por descuido o por falta de cumplimiento de las disposiciones legales, pagarán una cuota doble de la correspondiente a los productos similares.

III. Los productos derivados del gas natural de los pozos, cuando se desperdicien por las mismas razones.”

“Art. 2.° Quedan exceptuados del impuesto especial del Timbre, salvo el que les corresponde sobre ventas, según la Ley de 1.° de junio de 1906:

a).....

b).....

c). Todo petróleo que tome para su uso los barcos nacionales.

d). Las muestras de cualquiera clase de petróleo crudo o combustible, gasolina, kerosina, gas oil, lubricantes, parafina o asfalto, siempre que su valor no exceda de \$10.00 (diez pesos), sirviendo para valorizar dichas muestras los precios que fije bimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

TRANSITORIOS

Art. 1.° Se deroga el decreto de 27 de junio de 1918, que reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.° del decreto de 13 de abril de 1917.

Art. 2.º El presente decreto comenzará a surtir sus efectos el día primero de enero de mil novecientos veinte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*

Circular de 30 de diciembre de 1919, que señala la cuota de exportación del petróleo en el bimestre de enero-febrero de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y de 29 del presente mes, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el *bimestre de enero y febrero* del año entrante, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$6.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.121½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.071½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la citada ley y al acuerdo de esta Secretaría de fecha 16 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de diciembre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Acuerdo del ciudadano Presidente de la República, de 22 de enero de 1920, a las Secretarías de Estado, referente a la manera como deben adquirirse los terrenos necesarios para el desarrollo de la industria petrolera.

El ciudadano Presidente de la República ha dirigido a esta Secretaría el siguiente acuerdo:

“Comuníquese a las Secretarías de Estado la siguiente resolución:

“Habiéndose presentado ocurso de algunas compañías mexicanas por acciones, solicitando la adquisición del terreno necesario para instalaciones de la industria a que se dedican, en acatamiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución General de la República, y con fundamento en la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 14 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, he tenido a bien acordar que la resolución a que se refiere la expresada fracción IV del artículo 27 del Código Supremo, cuando se trate de asuntos relacionados con la industria petrolera, se dicte por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, D. F. enero 22 de 1920.—El Secretario, *Aguirre Berlanga*.—Al ciudadano general Plutarco Elías Calles, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Acuerdos de 4 y 8 de marzo de 1920, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio de los cuales se declaran insubsistentes varios permisos de perforación de pozos.

Esta Secretaría, con fundamento en la circular número 6, expedida el 6 de julio de 1918, declara insubsistente el permiso que para perforar el pozo denominado "Spellacy número 1," otorgó su agencia de petróleo en Tuxpan, Ver., con fecha 17 de octubre de 1918, a la Compañía Mexicana de Petróleo "Seguro Miguel," y que esta misma Secretaría ratificó el 20 de diciembre del mismo año, por conducto de la citada agencia. Tal declaración se hace, porque la compañía de referencia no terminó la perforación en el término que para el efecto señala la susodicha circular número 6.

Constitución y Reformas. México, D. F., 4 de marzo de 1920.—El Secretario, *León Salinas*.—Rúbrica.

Esta Secretaría, de acuerdo con la circular número 6, expedida el 6 de julio de 1918, declara insubsistentes, por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala la dicha circular, los permisos para perforar los pozos de petróleo que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar

la perforación de los pozos principiados, esta Secretaría exigirá a los interesados la debida obturación de dichos pozos:

Kern Mex. Oil Sields.

"Pozo Tampuche número 1," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"México," Compañía Nacional de Petróleo, S. A.

"Pozo San José número 1," en el "Potrero de La Isleta," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Combustible

"Pozo "Tamboyoche número 5," en la hacienda del mismo nombre, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A.

"Pozo San Jerónimo número 1," en el lote número 1 de la hacienda del mismo nombre, Municipio de Tamalín, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"La Corona," S. A.

"Pozo número 6," en la hacienda de San José de las Rusias, Municipalidades de Aldama y Soto la Marina, Distrito del Centro, Estado de Tamaulipas.

Constitución y Reformas. México, D. F., a 8 de marzo de 1920.—El Secretario, *León Salinas*.—Rúbrica.

Acuerdo de 12 de marzo de 1920, del ciudadano Presidente de la República a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a las bases generales a las que deberán sujetarse las concesiones que otorgue la misma, para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existen en el subsuelo de las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, esteros, lagunas, etc., etc., del territorio nacional. (58)

Considerando:

1.° Que según los postulados del artículo 27 de la Constitución Política vigente, corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en la superficie o en el subsuelo del territorio nacional;

2.° Que en las zonas federales, playas y fondos de los mares, ríos, arroyos, lagunas, esteros y marismas, corresponde a la Nación el dominio directo, tanto sobre la superficie como sobre el subsuelo;

3.° Que las regiones reconocidas actualmente como petrolíferas, están cruzadas por numerosos ríos, arroyos, esteros, lagos y marismas de jurisdicción federal, cuya explotación petrolera puede dar origen, al concederla a particulares o a sociedades organizadas conforme a las leyes mexicanas, a fuertes ingresos al tesoro nacional, provenientes de las rentas y de la participación justa y equitativa que se señale por la concesión;

4.° Que esas regiones petrolíferas están siendo intensamente explotadas, en tal grado, que es seguro el rápido agotamiento de sus yacimientos de aceite, como está pasando en la región conocida con el nombre de "Chinampa," sin

(58) Este acuerdo relativo a las bases generales a que deberán sujetarse las concesiones para explotar petróleo en el subsuelo de las zonas federales, playas, cauces de los ríos, etc., está reglamentado por la circular número 10 de 21 de abril de 1920, que se encuentra inmediatamente después del referido acuerdo, en esta Codificación.

dejar a la Nación la justa utilidad que le habría correspondido si se hubiera permitido la perforación de pozos en las zonas federales de los ríos, arroyos, esteros, etc., de jurisdicción federal que la cruzan en todos sentidos;

5.° Que a mayor abundamiento, según el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política vigente, el Gobierno Federal está facultado para otorgar concesiones de yacimientos de petróleo y demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para su explotación, y

6.° Que son ya muy numerosas las solicitudes que se han presentado para hacer perforaciones en las zonas federales de ríos, arroyos, etc., de la región actualmente reconocida como petrolífera, peticiones que se juzga necesario atender por convenir así a los intereses tanto de la hacienda pública, como de los peticionarios;

Queda autorizada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para otorgar en nombre del Ejecutivo esas concesiones, sujetándolas provisionalmente y mientras el Congreso de la Unión expide la Ley del Petróleo a las siguientes:

Bases generales a las que deberán sujetarse las concesiones que otorgue esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, lagunas, esteros, etc., del territorio nacional:

I. Las concesiones para la explotación de petróleo y demás carburos de hidrógeno en las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, esteros, lagunas, etcétera, sólo podrán otorgarse a mexicanos por nacimiento o naturalización o a sociedades organizadas conforme a las leyes mexicanas.

II. Llenando el requisito anterior, tendrán preferencia, en el orden siguiente, para obtener estas concesiones:

1.° Los autorizados legalmente para explotar los fondos petrolíferos colindantes con las zonas federales.

2.° Los propietarios del terreno colindante, cuando no haya sido otorgada la concesión para explotar el subsuelo de dicho terreno.

3.° Los explotadores propietarios de los terrenos situados a menos de dos kilómetros de la zona federal, que justifiquen disponer de la extensión suficiente para establecer los tanques de almacenamiento y las demás instalaciones necesarias para la explotación del subsuelo del tramo de zona federal que se les conceda.

III. La duración de las concesiones será de diez años.

IV. Las solicitudes para obtener estas concesiones, se publicarán y tramitarán en la misma forma que la establecida para el denuncia de los terrenos petrolíferos.

V. Tratándose de concesiones solicitadas por empresas o particulares, que no tengan el derecho de preferencia conforme a los artículos anteriores, la longitud máxima de zona federal que se les concederá para su explotación, no excederá de diez kilómetros.

VI. No podrán concederse para su explotación los tramos de zona federal respecto a los cuales esté en vigor algún contrato, concesión o permiso legítimo para su ocupación transitoria.

VII. Los concesionarios presentarán, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, un plano de la zona concedida, de acuerdo con los límites fijados en la concesión.

VIII. Los concesionarios deberán perforar, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su concesión, cuando menos un pozo por cada dos kilómetros de zona concedida o fracción mayor de un kilómetro. El primero de esos pozos

lo terminarán en el primer año de la vigencia de la concesión.

La obligación de los concesionarios, por lo que se refiere a cada uno de los pozos mencionados, quedará satisfecha con la terminación de un pozo productivo, o con la perforación de un pozo que alcance la profundidad media de los productivos en la región inmediata.

IX. La localización de los pozos y de las instalaciones indispensables para su perforación, estará sujeta a la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Todas las instalaciones tendrán el carácter de temporales, debiéndose retirarlas tan pronto como sea posible, sin perjuicio de la marcha de los trabajos.

X. Los concesionarios pagarán:

1.° Una renta anual de cien pesos por kilómetro o fracción de zona federal concedida.

2.° Una participación sobre la producción diaria del petróleo que se extraiga de los pozos perforados en la zona concedida, que variará de la manera siguiente:

Por los primeros 1,000 metros cúbicos o menos de producción diaria, 5%; el excedente de 1,000 hasta 2,000 metros cúbicos de producción diaria, 10%; el excedente de 2,000 hasta 5,000 metros cúbicos de producción diaria, 15%; el excedente de 5,000 metros, 20%.

Para liquidar la participación correspondiente a cada mes, se calculará la producción diaria media del mismo mes.

XI. El Gobierno tendrá derecho de exigir la participación que le corresponde, bien en efectivo o en especie. Para el pago efectivo, se valorará el petróleo en el lugar de la producción.

Si el Gobierno optare por recibir su participación en especie, los concesionarios solamente tendrán obligación de conservarla almacenada en sus tanques, durante los quince días siguientes al de la liquidación.

XII. Si los concesionarios no extrajeren durante un mes,

una cantidad de petróleo equivalente al 50% de la capacidad productora de sus pozos, el Gobierno podrá extraer, por su cuenta, la participación que le corresponde, basada en la misma capacidad productora.

XIII. Para el objeto anterior, los inspectores del Gobierno medirán cada mes, en presencia de los empleados de los concesionarios, la capacidad productora de los pozos.

XIV. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones, con un depósito de mil pesos por cada kilómetro o fracción mayor de quinientos metros de zona federal concedida. Este depósito se les devolverá una vez que obtengan el primer pozo productivo, el cual servirá, como los demás que perforen en lo sucesivo, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

XV. Los plazos señalados en esta concesión, se suspenderán en caso fortuito o de fuerza mayor que impida directamente y en lo absoluto el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, pudiendo en tal caso la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, prorrogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario.

Para que los concesionarios puedan usar de esta gracia, deberán justificar ante dicha Secretaría, presentando las pruebas respectivas, el caso fortuito o de fuerza mayor que les haya impedido o les impida el cumplimiento de sus obligaciones. El aviso y la justificación ante la Secretaría, del caso de fuerza mayor, deberá hacerse dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que se presente dicho caso fortuito.

XVI. Los concesionarios tendrán derecho para establecer tuberías que conduzcan el petróleo de los pozos a las estaciones de almacenamiento, así como para establecer en las vías fluviales a que corresponda la zona concedida, los muelles necesarios para la explotación, de acuerdo con las condiciones que impongan las Secretarías de Comunica-

ciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina.

XVII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio de sus inspectores, podrá examinar la contabilidad relacionada con la explotación de los pozos motivo de estas concesiones, cada vez que lo estime conveniente.

XVIII. En caso de que una necesidad pública imperiosa lo exija, los concesionarios se obligan a vender al Gobierno Federal la producción de sus pozos, al precio que se fijará en la misma forma estipulada en la fracción undécima.

XIX. Para todo lo que no esté especialmente prevenido en estas bases, los concesionarios estarán sujetos a todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que rijan a la industria petrolera.

XX. Los concesionarios deberán efectuar la explotación de las zonas federales, sin perjuicio de la navegación y del uso común a que están destinadas. Estarán obligados a indemnizar por los perjuicios ocasionados, de acuerdo con las leyes federales que rijan en la materia.

XXI. En ningún caso podrán los concesionarios hipotecar, traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones o algunos de los derechos y franquicias contenidos en ellas a alguna sociedad, gobierno o estado extranjeros, ni admitirlos como socios, declarándose nula y sin valor alguno cualquiera operación que se hiciere en ese sentido. Tampoco podrán traspasar las concesiones a ningún particular o corporación, si no es con previo permiso, por escrito, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo esta obligación permanente para todas las empresas que en lo sucesivo adquieran los derechos que las concesiones otorguen.

XXII. Los concesionarios tendrán derecho preferente, al terminar el plazo de su concesión, para renovarla por el tiempo y en las condiciones que estime conveniente el Ejecutivo Federal.

XXIII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo castigará las faltas de los concesionarios que no ameriten la caducidad de sus concesiones, con multas variables entre cien y mil pesos, según la gravedad y frecuencia de las faltas.

XXIV. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá declarar administrativamente la caducidad de las concesiones, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Porque al expirar el plazo de una concesión, ésta no sea renovada;

2.^a Porque los concesionarios no hagan los pagos que prescribe la cláusula décima de estas bases;

3.^a Porque no perforen en los plazos y condiciones que exige la cláusula octava;

4.^a Porque pidan protección a un gobierno extranjero, le traspasen la concesión o le admitan como socio. En cualquiera de esos casos, los concesionarios perderán a favor de la Nación todas sus instalaciones;

5.^a Porque con motivo de la explotación de la zona concedida, defrauden de alguna manera los intereses fiscales.

En caso de caducidad, los concesionarios perderán el depósito de garantía, si no hubiere sido devuelto, así como los pozos en perforación y los productivos, que entregarán al Gobierno en condiciones de inmediata utilización.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, antes de hacer la declaración de caducidad, concederá a los interesados un plazo no menor de sesenta días para su defensa.

XXV. Las estampillas que deban adherirse a las concesiones, serán pagadas por los concesionarios.

Constitución y Reformas. México, D. F., 12 de marzo de 1920.—V. Carranza.—Rúbrica.

Circular número 10 de 21 de abril de 1920, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, por medio de la cual se fijan las prescripciones reglamentarias y bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, etc., del territorio nacional.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo IV del acuerdo del ciudadano Presidente de la República, de fecha 12 del mes de marzo del corriente año, que fija las bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, etc., del territorio nacional, esta Secretaría ha tenido a bien expedir las prescripciones reglamentarias siguientes:

I. Para los efectos de la presente reglamentación se entiende por explotación del subsuelo la extracción y captación de las substancias siguientes:

a). El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales;

b). Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra;

c). Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto;

d). Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

II. No podrán otorgarse concesiones para explotar alguna porción de los terrenos que están considerándose, sobre los cuales exista alguna concesión exclusiva, anteriormente expedida, que se encuentre en vigor o alguna pendiente de resolución.

III. Cada solicitud se referirá precisamente a una porción de terreno de superficie continua. En los casos de ríos o arroyos, la concesión que se otorgue dará derecho a la